**ACUERDO N.° E-0952-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciocho de agosto de este año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.49) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0654-2023-CAU de fecha veintiocho de agosto de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días treinta y uno de agosto y cuatro de septiembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de septiembre del mismo año.

El día trece de septiembre del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0499-CAU-23 de fecha trece de septiembre de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0724-2023-CAU de fecha veinticinco de septiembre del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de septiembre de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día veintiséis de octubre del mismo año.

El día tres de octubre de este año, la empresa distribuidora indicó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiuno de noviembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la condición en el suministro:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 21 de julio de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea adicional con nivel de tensión a 120 voltios, con la finalidad de que el equipo de medición no registrara el total de consumo demandado en el inmueble.

xxx

De las pruebas presentadas relacionadas a la supuesta condición detectada por EEO, el CAU presenta las siguientes valoraciones:

* En la fotografía n.° 3 se muestra el equipo de medición n.° xxx instalado en un poste dentro de la propiedad, conectado correctamente. Cabe aclarar que en el inmueble se encuentra un taller automotriz y una vivienda.
* En la fotografía n.° 4 presentan una extensión de cable para un nivel de tensión a 120 voltios, el cual supuestamente había sido utilizado para conectarlo en la acometida de la distribuidora, con el fin que el equipo de medición no registrara la energía que podría circular en esa supuesta línea directa.
* Bajo la anterior presunción, en la fotografía n.° 5, la distribuidora determinó que la línea directa o adicional era conectada en la acometida antes de medición, específicamente en el conector de compresión desnudo y dicha línea tenía trayectoria hacia el interior de una vivienda dentro de la propiedad.
* Seguidamente, la distribuidora identificó dos equipos aparentemente utilizados en el taller automotriz, específicamente un equipo de soldadura y un compresor, tal como se muestra en la fotografía n.° 6. Cabe señalar que, inicialmente el personal de EEO manifestó que la supuesta línea se dirigía hacia el interior de la vivienda, sin embargo, no verificó que equipos eléctricos eran alimentados por dicha línea y consideró para su censo de cargas los dos equipos antes mencionados.
* Al respecto, el CAU al analizar la información provista por la empresa distribuidora, no ha observado que la línea directa determinada por EEO estuviera conectada en la acometida antes de medición; sin bien es cierto, en el lugar se encontró el referido cable, no se comprobó que este era conectado fuera de medición, asimismo, no se ha mostrado que la referida línea se dirigía hacia el interior de la vivienda; por otra parte, los equipos eléctricos considerados para el censo de cargas y empleado para el cálculo de la ENR, no estaban conectados a la supuesta línea directa mencionada por EEO, es decir, no demostraron que equipos eléctricos eran alimentados por la supuesta condición irregular.
* Ahora bien, el equipo de medición presentado en la fotografía n.° 3, fue reemplazado en fecha 4 de agosto de 2023, sin presentar indicios de desperfectos de funcionamiento, no se le efectuó una verificación a su funcionamiento a través de una prueba de exactitud. En ese sentido, la variación de consumos que se observa en el suministro eléctrico posterior al reemplazo del medidor, no están vinculados con desperfectos en el equipo retirado.
* Cabe aclarar que, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una presunta condición irregular, debe ir enfocado en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a una situación y dato real.
* En ese orden, la tarea de la sociedad EEO durante la inspección es la de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023, en el cual se establece que la empresa distribuidora siendo la parte acusadora tiene la obligación de recabar las pruebas que sustenten el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final. Por tanto, el momento idóneo que tiene la distribuidora para recabar todas las pruebas es cuando se realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente una condición irregular en un suministro de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU requirió a las partes, que la sociedad EEO no demostró de una forma clara y contundente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, y que esto haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía consumida y no registrada es improcedente. […]

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, la cual haya podido afectar el correcto registro de la energía que fue consumido en el inmueble del señor xxx.
	2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 624 kWh equivalentes a ciento sesenta y tres 49/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 163.49), IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no registrada, más nueve 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 9.90) en concepto de intereses, que la distribuidora EEO pretende cobrar al suministro eléctrico identificado con el NIC xxx, es improcedente, y por tanto debe anularse. […]”
	3. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0724-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0284-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado notificado a las partes el día veintitrés de noviembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día siete de diciembre del mismo año.

El día cuatro de diciembre de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la supuesta condición detectada por EEO, el CAU presenta las siguientes valoraciones:

* En la fotografía n.° 3 se muestra el equipo de medición n.° xxx instalado en un poste dentro de la propiedad, conectado correctamente. Cabe aclarar que en el inmueble se encuentra un taller automotriz y una vivienda.
* En la fotografía n.° 4 presentan una extensión de cable para un nivel de tensión a 120 voltios, el cual supuestamente había sido utilizado para conectarlo en la acometida de la distribuidora, con el fin que el equipo de medición no registrara la energía que podría circular en esa supuesta línea directa.
* Bajo la anterior presunción, en la fotografía n.° 5, la distribuidora determinó que la línea directa o adicional era conectada en la acometida antes de medición, específicamente en el conector de compresión desnudo y dicha línea tenía trayectoria hacia el interior de una vivienda dentro de la propiedad.
* Seguidamente, la distribuidora identificó dos equipos aparentemente utilizados en el taller automotriz, específicamente un equipo de soldadura y un compresor, tal como se muestra en la fotografía n.° 6. Cabe señalar que, inicialmente el personal de EEO manifestó que la supuesta línea se dirigía hacia el interior de la vivienda, sin embargo, no verificó que equipos eléctricos eran alimentados por dicha línea y consideró para su censo de cargas los dos equipos antes mencionados.
* Al respecto, el CAU al analizar la información provista por la empresa distribuidora, no ha observado que la línea directa determinada por EEO estuviera conectada en la acometida antes de medición; sin bien es cierto, en el lugar se encontró el referido cable, no se comprobó que este era conectado fuera de medición, asimismo, no se ha mostrado que la referida línea se dirigía hacia el interior de la vivienda; por otra parte, los equipos eléctricos considerados para el censo de cargas y empleado para el cálculo de la ENR, no estaban conectados a la supuesta línea directa mencionada por EEO, es decir, no demostraron que equipos eléctricos eran alimentados por la supuesta condición irregular.
* Ahora bien, el equipo de medición presentado en la fotografía n.° 3, fue reemplazado en fecha 4 de agosto de 2023, sin presentar indicios de desperfectos de funcionamiento, no se le efectuó una verificación a su funcionamiento a través de una prueba de exactitud. En ese sentido, la variación de consumos que se observa en el suministro eléctrico posterior al reemplazo del medidor, no están vinculados con desperfectos en el equipo retirado.
* Cabe aclarar que, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una presunta condición irregular, debe ir enfocado en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a una situación y dato real.
* En ese orden, la tarea de la sociedad EEO durante la inspección es la de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023, en el cual se establece que la empresa distribuidora siendo la parte acusadora tiene la obligación de recabar las pruebas que sustenten el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final. Por tanto, el momento idóneo que tiene la distribuidora para recabar todas las pruebas es cuando se realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente una condición irregular en un suministro de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU requirió a las partes, que la sociedad EEO no demostró de una forma clara y contundente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, y que esto haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía consumida y no registrada es improcedente. […]”

Por su parte, el usuario no presentó alegatos o documentos que deban ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular los cobros efectuados por las cantidades de CIENTO SESENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.49) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.90) en concepto de intereses.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una línea directa conectada en la acometida eléctrica, afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente los cobros de las cantidades de CIENTO SESENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.49) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.90) en concepto de intereses, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 39-2023/GTH-ADM, del 1 de diciembre de 2023, y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas navideñas y de fin de año, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de los administrados, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0284-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente los cobros efectuados por la sociedad EEO, S.A. de C.V. al señor xxx por las cantidades de CIENTO SESENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.49) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.90) en concepto de intereses, por lo que debe anular los cobros en dichos conceptos.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Informar que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos administrativos, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente